L

a obligación de resaltar las cuestiones claves de auditoría, a la que se refiere el ISA 701, no aplica cuando: “(…) *las disposiciones legales o reglamentarias prohíban revelar públicamente la cuestión o, en circunstancias extremadamente poco frecuentes, el auditor determine que una cuestión no se debería comunicar en el informe de auditoría porque cabe razonablemente esperar que las consecuencias adversas de hacerlo superarían los beneficios de interés público de la comunicación. (Ref: Apartado A48)* (…)”.

¿Qué reacción provocan las CCA? Como obligaciones similares existen en otras partes del mundo, ya existe literatura al respecto. En nuestro país, los contadores no son dados a tener presente las consecuencias de sus informes. Algunos piensan que los analistas e inversionistas toman las CCA como una forma indirecta de ponerlos en aviso de las áreas más problemáticas en cuanto a las tareas de reconocimiento, medición, presentación o revelación. Aunque una CCA alude a cuestiones de dificultad para el auditor, estos las comprenden como debilidades de la información.

Si un auditor manifiesta que no procede la enumeración de las CCA, despertará una gran curiosidad. El actual CPACA señala: “*ART. 24.— Sustituido.* [L.E. 1755/2015](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html)*, art. 1°. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: ―1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales. ―2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas. ―3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. ―4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación. ―5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. ―6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos. ―7. Los amparados por el secreto profesional. ―8. Los datos genéticos humanos.* (…)”.

Por su parte, el artículo 48 de la [Ley 222 de 1995](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-222.doc), al reglamentar el derecho de inspección, establece: “(…) *En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.* (…)”.

Conviene tener claro que asuntos son reservados, para no incurrir en una violación.

*Hernando Bermúdez Gómez*